

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

INE/CG2142/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
PERSONAS DENUNCIANTES: DIANA
GUADALUPE MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS.
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020, INICIADO CON MOTIVO DE VEINTICUATRO DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN PERJUICIO DE DIVERSAS PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR – ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva inmediatamente a su padrón de militantes los nombres de quienes, antes de aprobar este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o renunciadas que no hubieran tramitado.
En caso de quejas por supuestos antes referidos que se presenten después de la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso, para dar de baja definitivamente a la persona que presente la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticuatro escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a *MORENA* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	30/11/2020 ¹
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	26/11/2020 ²
3	Gerardo Guzmán Gallardo	26/11/2020 ³
4	José Héctor Castillo Mosqueda	25/11/2020 ⁴
5	Karen Janeth Pérez Enríquez	26/11/2020 ⁵
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	26/11/2020 ⁶
7	Yessica Blas Arguelles	30/11/2020 ⁷
8	Blanca Aldana Sánchez	30/11/2020 ⁸
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	30/11/2020 ⁹
10	Rolando Gómez Macedo	30/11/2020 ¹⁰
11	Rangel Chávez Mata	27/11/2020 ¹¹
12	Alberto Peñaloza Esiquio	27/11/2020 ¹²

¹ Visible a páginas 001 a 007 del expediente.

² Visible a páginas 008 a 015 del expediente.

³ Visible a páginas 016 a 021 del expediente.

⁴ Visible a páginas 022 a 029 del expediente.

⁵ Visible a páginas 030 a 037 del expediente.

⁶ Visible a páginas 038 a 045 del expediente.

⁷ Visible a páginas 046 a 053 del expediente.

⁸ Visible a páginas 054 a 062 del expediente.

⁹ Visible a páginas 063 a 066 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 067 a 075 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 076 a 084 del expediente.

¹² Visible a páginas 085 a 092 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
13	Alberto Sereno Ramírez	26/11/2020 ¹³
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	30/11/2020 ¹⁴
15	Efraín Salazar Hernández	27/11/2020 ¹⁵
16	Edith Eunice Chávez Becerra	27/11/2020 ¹⁶
17	Miriam Eugenia Duarte García	25/11/2020 ¹⁷
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	30/11/2020 ¹⁸
19	Belinda Pérez Ramírez	24/11/2020 ¹⁹
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	30/11/2020 ²⁰
21	Eduardo Dariel García Oliva	26/11/2020 ²¹
22	Abel Martínez Tirado	01/12/2020 ²²
23	Rocío Casas Aparicio	27/11/2020 ²³
24	María Evelia Peralta Oaxaca	30/11/2020 ²⁴

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja del padrón de militantes a MORENA.²⁵ Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020**.

En el acuerdo en cita se admitió a trámite el procedimiento señalado, respecto de todas las personas señaladas, ordenándose reservar el emplazamiento hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a *MORENA* y a la *DEPPP*, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho

¹³ Visible a páginas 093 a 98 del expediente.
¹⁴ Visible a páginas 099 a 106 del expediente.
¹⁵ Visible a páginas 107 a 115 del expediente.
¹⁶ Visible a páginas 116 a 123 del expediente.
¹⁷ Visible a páginas 124 a 131 del expediente.
¹⁸ Visible a páginas 132 a 139 del expediente.
¹⁹ Visible a páginas 140 a 144 del expediente.
²⁰ Visible a páginas 145 a 150 del expediente.
²¹ Visible a páginas 151 a 158 del expediente.
²² Visible a páginas 159 a 164 del expediente.
²³ Visible a páginas 165 a 175 del expediente.
²⁴ Visible a páginas 176 a 185 del expediente.
²⁵ Visible a páginas 186 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte, se solicitó a MORENA, diera de baja a las personas denunciadas de su padrón de afiliados, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

El acuerdo se diligenció de acuerdo a lo siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
MORENA	INE-UT/04965/2020 06 de enero de 2021 ²⁶	Escrito ²⁷ 12 de enero de 2021
		Escrito ²⁸ 21 de enero de 2021
DEPPP	Correo Electrónico ²⁹ 18 de diciembre 2020	Correo Electrónico ³⁰ 08 de enero 2021

3. Reposición de notificaciones y diligencias de investigación.³¹ Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE, ordenó reponer las diligencias de notificación correspondientes a **Yessica Bias Arguelles, Blanca Aldana Sánchez, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice Chávez Becerra, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Eisa Isela Meléndez Villareal, Elvia Edith Lira de la Cruz, -Rangel Chávez Mata, Yadhira Beatriz Chávez Carbajal y Karen Janeth Pérez Enríquez**, ordenadas en el similar de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, lo anterior, en razón de que las mismas, fueron realizadas en días inhábiles.

De igual forma, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que informara si las personas

²⁶ Visible a páginas 217 a 220 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 280 a 284 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

²⁹ Visible a página 204 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

³¹ Visible a páginas 406 a 420 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

denunciantes se encontraban registrados en el padrón de militantes de MORENA, y de ser el caso, proporcionara la fecha de su baja en el mismo.

También se determinó verificar el padrón de afiliados de MORENA alojado en su sitio oficial de Internet a efecto de verificar si los registros como militantes de los denunciantes habían sido cancelados, resultados que quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada.³²

4. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021. ³³	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021. ³⁴
16/diciembre/2021. ³⁵	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022. ³⁶
21/julio/2022. ³⁷	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022. ³⁸
16/diciembre/2022. ³⁹	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05/enero/2023. ⁴⁰
28/julio/2023. ⁴¹	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023. ⁴²

³² Visible a páginas 422 a 433 del expediente.

³³ Visible a páginas 554 a 556 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 559 a 561 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 564 a 566 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 568 a 569 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 573 a 575 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 578 a 580 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 583 a 586 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 589 a 591 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 594 a 597 del expediente.

⁴² Visible a páginas 600 a 603 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

5. Instrucción de baja de personas ciudadanas como militantes del partido político MORENA y notificación a la DECEYEC.⁴³ Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se instruyó a MORENA, a efecto de que eliminara inmediatamente los registros de Efraín Salazar Hernández, Elsa Isela Meléndez Villarreal, Blanca Aldana Sánchez, Rangel Chávez Mata y Eduardo Dariel García Oliva, del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de su portal de internet o de cualquier otra base pública en que pudiesen encontrarse.

De igual forma, **se ordenó notificar** a la Titular de la *DECEYEC*, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 en Chiapas, 08 en Chihuahua, 13 y 20 en Ciudad de México, 05 en Coahuila, 04, 28 y 29 en Estado de México, 03, 04 y 06 en Guerrero, 10, 11 y 16 en Jalisco, 05 en Morelos, 12 en Nuevo León, 06 y 08 en Oaxaca, 03 San Luis Potosí, 05 en Sinaloa, 15 y 18 en Veracruz, con las respuestas emitidas por MORENA, así como lo informado por la *DEPPP*, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/04700/2024 ⁴⁴	Escrito ⁴⁵ 17 de marzo de 2024
<i>DECEYEC</i>	Correo electrónico ⁴⁶ 15 de marzo de 2024	No aplica
Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 en Chiapas, 08 en Chihuahua, 13 y 20 en Ciudad de México, 05 en Coahuila, 04, 28 y 29 en Estado de México, 03, 04 y 06 en Guerrero, 10, 11 y 16 en Jalisco, 05 en Morelos, 12 en Nuevo León, 06 y 08 en Oaxaca, 03 San Luis Potosí, 05 en Sinaloa, 15 y 18 en Veracruz,	Correo electrónico ⁴⁷ 15 de marzo de 2024	No aplica

⁴³ Visible a páginas 606 a 611 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 614 a 618 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 619 a 620 y anexos de 621 a 625 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 613 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 613 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

6. Emplazamiento y acta circunstanciada.⁴⁸ El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/13391/2024 ⁴⁹	Citatorio: 26 de junio de 2024 ⁵⁰ Cédula: 27 de junio de 2024 ⁵¹ Plazo: 28 de junio al 04 de julio de 2024	Escrito ⁵² 03/07/2024

De igual forma, se determinó verificar el padrón de afiliados de *MORENA* alojado en su sitio oficial de Internet a efecto de verificar si los registros de Efraín Salazar Hernández, Elsa Isela Meléndez Villarreal, Blanca Aldana Sánchez, Rangel Chávez Mata y Eduardo Dariel García Oliva, como militantes habían sido cancelados, resultados que quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada.⁵³

7. Alegatos.⁵⁴ El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado en los términos siguientes:

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	INE/CHIS/01JDE/VS/414/2024 ⁵⁵ Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	<i>Sin respuesta</i>

⁴⁸ Visible a páginas 627 a 635 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 643 a 648 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 644 a 645 del expediente.

⁵¹ Visible a página 646 del expediente.

⁵² Visible a páginas 649 a 660 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 637 a 642 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 661 a 664 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 713 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	INE/CHIH/08JDE/VS/65/2024 ⁵⁶ Estrados: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
3	Gerardo Guzmán Gallardo	INE-UT/17211/2024 ⁵⁷ Notificación: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
4	José Héctor Castillo Mosqueda	INE-UT/17212/2024 ⁵⁸ Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
5	Karen Janeth Pérez Enríquez	INE/COAH/JDE05/VS/546/2024 ⁵⁹ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	INE/06JDE/VS/344/2024 ⁶⁰ Notificación: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
7	Yessica Blas Arguelles	INE-18JDE-MEX/VE/354/2024 ⁶¹ Estrados: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
8	Blanca Aldana Sánchez	INE-JDE04-MÉX/VS/2260/2024 ⁶² Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	INE-JDE28-MEX/VS/387/2024 ⁶³ Notificación: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
10	Rolando Gómez Macedo	INE-JDE29-MEX/VS/3287/24 ⁶⁴ Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
11	Rangel Chávez Mata	INE/GRO/JDE03/VS/0208/2024 ⁶⁵ Notificación: 21/08/2024 Plazo: del 22 al 28 de agosto de 2024	Sin respuesta
12	Alberto Peñaloza Esiquio	INE/JDE04-GRO/VS/0398/2024 ⁶⁶ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
13	Alberto Sereno Ramírez	INE/JDE06-GRO/VE/0581/2024 ⁶⁷ Estrados: 22/08/2024 Plazo: del 23 al 29 de agosto de 2024	Sin respuesta
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	INE-JAL-JDE10-VS-0280-2024 ⁶⁸ Notificación: 20/08/2024	Sin respuesta

⁵⁶ Visible a páginas 679 del expediente.

⁵⁷ Visible a páginas 701 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 671 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 786 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 751 del expediente.

⁶¹ Visible a páginas 792 del expediente.

⁶² Visible a páginas 683 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 708 (reverso) del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 692 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 790 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 767 (reverso) del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 741 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
		Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	
15	Efraín Salazar Hernández	INE-JAL-JDE11-VS-0385-2024 ⁶⁹ Estrados: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
16	Edith Eunice Chávez Becerra	INE-JAL-JDE16-VS-0660-2024 ⁷⁰ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
17	Miriam Eugenia Duarte García	INE/MOR/JDE05/VS/1808/2024 ⁷¹ Estrados: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	INE/JDE12/NL/01393/2024 ⁷² Estrados: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
19	Belinda Pérez Ramírez	INE/OAX/JD06/VS/0689/2024 ⁷³ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	INE/OAX/JLE/VS/1513/2024 ⁷⁴ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
21	Eduardo Dariel García Oliva	INE/SLP/03JDE/1671/2024 ⁷⁵ Estrados: 19/08/2024 Plazo: del 20 al 26 de agosto de 2024	Sin respuesta
22	Abel Martínez Tirado	INE/SIN/05JDE/VS/0966/2024 ⁷⁵ Notificación: 20/08/2024 Plazo: del 21 al 27 de agosto de 2024	Sin respuesta
23	Rocío Casas Aparicio	INE/JD15-VER/2386/2024 ⁷⁶ Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Sin respuesta
24	María Evelia Peralta Oaxaca	INE/JD18-VER/1415/2024 ⁷⁷ Notificación: 16/08/2024 Plazo: del 19 al 23 de agosto de 2024	Escrito 22 de agosto de 2024
Denunciado			
25	MORENA	INE-UT/17213/2024 ⁷⁸ Notificación: 14/08/2024 Plazo: del 15 al 21 de agosto de 2024	Escrito ⁷⁹ 19/08/2024

⁶⁹ Visible a páginas 744 (reverso) del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 736 (reverso) del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 698 (reverso) del expediente.

⁷² Visible a páginas 802 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 751 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 754 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 763 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 689 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 756 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 669 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 716 a 727 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, en lo general por unanimidad de votos de sus integrantes y, por mayoría de dos votos del Consejero Electoral, Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral, Rita Bell López Vences, con el voto en contra de la Consejera Electoral, Claudia Beatriz Zavala Pérez, respecto del ciudadano Alberto Sereno Rodríguez, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁸⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional tiene competencia para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la *UTCE*, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁸¹

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora,

⁸⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁸¹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁸²

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

⁸² Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁸³.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la

⁸³ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las personas ciudadanas que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normativa de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁸⁴
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	11/10/2013
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	26/03/2013
3	Karen Janeth Pérez Enríquez	26/10/2013
4	Elsa Isela Meléndez Villareal	12/07/2013
5	Rangel Chávez Mata	27/01/2013
6	Alberto Peñaloza Esiquio	19/07/2013
7	Alberto Sereno Ramírez	23/05/2013
8	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	27/03/2013
9	Efraín Salazar Hernández	06/03/2013
10	Edith Eunice Chávez Becerra	01/10/2013
11	Miriam Eugenia Duarte García	23/05/2013
12	Belinda Pérez Ramírez	28/09/2013
13	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	22/01/2013
14	Eduardo Dariel García Oliva	24/11/2013
15	Abel Martínez Tirado	21/03/2013
16	Rocío Casas Aparicio	09/03/2013
17	María Evelia Peralta Oaxaca	06/10/2013

⁸⁴ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE.**

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁸⁵
1	Gerardo Guzmán Gallardo	10/08/2014
2	José Héctor Castillo Mosqueda	27/12/2017
3	Yessica Blas Arguelles	15/03/2016
4	Blanca Aldana Sánchez	20/03/2018
5	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	13/01/2017
6	Rolando Gómez Macedo	02/03/2017
7	Elvia Edith Lira de la Cruz	04/09/2016

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**⁸⁶

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas.

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

⁸⁵ Ídem

⁸⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

- Solicita se declare inexistentes las supuestas faltas denunciadas y los hechos que se imputan a MORENA, lo anterior en razón de que las afiliaciones de las denunciantes fueron por propia voluntad y con el consentimiento de éstas, toda vez que con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en las cédulas de afiliación respectivas y en algunos casos, esta autoridad certificó las afiliaciones del año 2013 y 2014, pues fue esta quien las recabo en el procedimiento constitutivo de MORENA como partido político nacional.
- Opone la excepción de *SINE ACTIONE AGIS*, señalando que las denunciantes no tienen el derecho, razones y motivos para accionar el reproche a MORENA, ya que fue por su consentimiento el haberse afiliado y estar en el padrón de militantes.
- Hace valer la excepción de obscuridad de las quejas, derivada de que las personas en su formato correspondiente de denuncia, no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que le reprocha a esta entidad política y con ellas, posibilitarían el ejercicio de una defensa adecuada y armónica a los intereses del denunciado.
- Hace valer la defensa de caducidad de la capacidad sancionadora de esta autoridad, pues de forma injustificada después de tres años y ocho meses se emplazó a ese partido político y no existe en el caudal procesal, justificación alguna para haber dilatado la substanciación correspondiente.
- Objeta las pruebas aportadas por las quejosas y las recabadas por esta autoridad en cuanto a su valor y alcance ya que no acreditan la falta denunciada, ni el acto que les afecta en sus intereses y menos aún, acreditan sus pretensiones y de ahí la ineficacia de sus acciones en contra de MORENA.
- Respecto a los escritos presentados por las personas quejosas señala que no cumplen los requisitos legales para ser considerados como quejas o denuncias, por lo que no se debió iniciar procedimiento alguno sino únicamente ordenarse las bajas en el padrón correspondiente, como aconteció en la especie, por lo anterior, *se actualiza el desechamiento de las quejas*, pues ya ha quedado sin materia al materializarse la desafiliación de las solicitantes de baja en el padrón de militantes de mi representado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

- Respecto a las afiliaciones de Diana Guadalupe Martínez Pérez, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Karen Janeth Pérez Enríquez, Elsa Isela Meléndez Villareal, Rangel Chávez Mata, Alberto Peñaloza Esiquio, Alberto Sereno Ramírez, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice Chávez Becerra, Miriam Eugenia Duarte García, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Eduardo Dariel García Oliva, Abel Martínez Tirado, Rocío Casas Aparicio y María Evelia Peralta Oaxaca, señala que su afiliación e incorporación a su padrón de militantes, derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional en los años 2013 y 2014, por lo que no puede ser sujeto de investigación de los hechos que se le imputan.

Lo anterior, en razón de que las afiliaciones cuestionadas fueron validadas por una certificación dada por esta misma autoridad a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuviera como válida las asambleas constitutivas de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. para el otorgamiento de registro de MORENA, como partido político nacional, por lo que no puede estar sujeta a una nueva revisión.

Que los datos personales de estas personas fueron objeto de la tutela de esta autoridad en el momento de que se les fueron entregados en dichas asambleas constitutivas en las que estas personas participaron, pues el propio instructivo señalaba que quien recabaría la afiliación de las personas asistentes a dichas asambleas, era esta autoridad y no la asociación civil, Movimiento de Regeneración Nacional.

- En relación a las afiliaciones de Gerardo Guzmán Gallardo, José Héctor Castillo Mosqueda, Yessica Blas Arguelles, Blanca Aldana Sánchez, Yadhira Beatriz Chávez Carbajal, Rolando Gómez Macedo y Elvia Edith Lira de la Cruz, refiere que las afiliaciones son del año posterior al 2015 en el que, el mecanismo de afiliación en ese año, obedece a la convocatoria para formar parte y pertenecer a MORENA como militantes y a través de los procedimientos tecnológicos ese instituto político asumió y adquirió para abrir al pueblo de México el partido, mediante el proceso de afiliación vía internet.
- Al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se debe decretar que no es

responsable MORENA en el presente procedimiento sancionador, que esa pretensión se refuerza con el *Principio de Presunción de Inocencia*.

Señalado lo anterior, lo procedente es dar contestación a las excepciones formuladas por el partido político denunciado, en torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad a MORENA, como se analiza enseguida.

1. Falta de acción de la quejosa o *Sine actione agis*.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a la inconforme, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

2. Oscuridad de la queja.

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, las quejas que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuentan con los elementos necesarios para dar a conocer sus pretensiones y las razones en las que basan su petición.

En efecto, de la lectura de los escritos, puede observarse que las personas quejasas denunciaron a MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados. Además, solicitaron el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en

Derecho correspondan, aportando junto con sus escritos, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, las personas quejasas precisaron su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañó indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

3. Caducidad de la capacidad sancionadora de la autoridad electoral nacional.

Es menester señalar que esta autoridad ya realizó pronunciamiento en el respectivo apartado, en específico en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, denominado *CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO*.

4. Las afiliaciones fueron validadas por esta autoridad a través de sus funcionarios electorales que certificaron el acto de afiliación para que tuviera como válida las asambleas constitutivas de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. para el otorgamiento de registro de MORENA, como partido político nacional.

Al respecto, si bien a decir del denunciado, Diana Guadalupe Martínez Pérez, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Karen Janeth Pérez Enríquez, Elsa Isela Meléndez Villareal, Rangel Chávez Mata, Alberto Peñaloza Esiquio, Alberto Sereno Ramírez, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice Chávez Becerra, Miriam Eugenia Duarte García, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Eduardo Dariel García Oliva, Abel Martínez Tirado, Rocío Casas Aparicio y María Evelia Peralta Oaxaca, fueron afiliadas en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como partido político nacional, lo cierto es que estos registros de agremiados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones denunciadas, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁸⁷ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:

*... b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;***
y

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/2012,⁸⁸ por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en

⁸⁷ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

⁸⁸ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

En conclusión, si bien dichas personas aparecen como afiliadas con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, no basta con que el instituto político denunciado señale que las asambleas fueron validadas por la autoridad, pues tiene el deber de contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación del quejoso, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado **conservarla y resguardarla**, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

5. Principio de Presunción de Inocencia.

El partido político denunciado refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se debe decretar que no es responsable MORENA en el presente procedimiento sancionador, que dicha pretensión se refuerza con el principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciadas, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Por lo que esta autoridad considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas⁸⁹.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁹⁰

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁹¹. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político;

⁸⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁹² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁹³

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹⁴

⁹³ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf .

⁹⁴ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CON SOLICITUD	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹⁵
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁹⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁹⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

⁹⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁹⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁹⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

⁹⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁹⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA¹⁰⁰, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

¹⁰⁰ Consultado en portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón de **MORENA** sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Diana Guadalupe Martínez Pérez		
Escrito de queja ¹⁰¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰²	Manifestaciones del partido político ¹⁰³
30/11/2020	Afiliada 11/10/2013	<p style="text-align: center;">Fue afiliada 11/10/2013</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (23/11/2020) y que su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la DEPPP. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Aldo Raymundo Cristian Villegas González

¹⁰¹ Visible a páginas 001 a 007 del expediente.

¹⁰² Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹⁰³ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Escrito de queja ¹⁰⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁵	Manifestaciones del partido político ¹⁰⁶
26/11/2020	Afiliado 26/03/2013	<p style="text-align: center;">Fue afiliado 26/03/2013</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (17/11/2020).</p> <p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (26/03/2013 y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la DEPPP. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Gerardo Guzmán Gallardo		
Escrito de queja ¹⁰⁷	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁸	Manifestaciones del partido político ¹⁰⁹

¹⁰⁴ Visible a páginas 008 a 015 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 016 a 021 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

(Recepción en UTCE)		
26/11/2020	Afiliado 10/08/2014	<p style="text-align: center;">Fue afiliado 10/08/2014</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (24/11/2020).</p> <p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (10/08/2014) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

José Héctor Castillo Mosqueda		
Escrito de queja ¹¹⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹¹¹	Manifestaciones del partido político ¹¹²
25/11/2020	Afiliado 27/12/2017	Fue afiliado 27/12/2017

¹¹⁰ Visible a páginas 022 a 029 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (23/11/2020).</p> <p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (27/12/2017) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
--	--	--

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA.
2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA.
3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la *DEPPP*.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que **se acredita la afiliación indebida** de la persona denunciante.

Karen Janeth Pérez Enríquez		
Escrito de queja ¹¹³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹¹⁴	Manifestaciones del partido político ¹¹⁵
26/11/2020	Afiliada 26/10/2013	Fue afiliada 26/10/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (17/11/2020).

¹¹³ Visible a páginas 030 a 037 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (26/10/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Elsa Isela Meléndez Villareal		
Escrito de queja ¹¹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹¹⁷	Manifestaciones del partido político ¹¹⁸
26/11/2020	Afiliada 12/07/2013	<p>Fue afiliada 12/07/2013</p> <p>Informó que la ciudadana no aparecía en su padrón de afiliados, posteriormente proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos</p>

¹¹⁶ Visible a páginas 038 a 045 del expediente.

¹¹⁷ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹¹⁸ Visible a páginas 280 a 284 y 619 a 620 y anexos de 621 a 625 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (12/07/2013) y fecha de cancelación (21/02/2023).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Yessica Blas Arguelles		
Escrito de queja ¹¹⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁰	Manifestaciones del partido político ¹²¹
30/11/2020	Afiliada 15/03/2016	Fue afiliada 15/03/2016 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (24/11/2020).

¹¹⁹ Visible a páginas 046 a 053 del expediente.

¹²⁰ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (15/03/2016) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Blanca Aldana Sánchez		
Escrito de queja ¹²² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²³	Manifestaciones del partido político ¹²⁴
30/11/2020	Afiliada 20/03/2018	Fue afiliada Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (20/03/2018) y fecha de cancelación (16/03/2024)

¹²² Visible a páginas 054 a 062 del expediente.

¹²³ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹²⁴ Visible a páginas 619 a 620 y anexos de 621 a 625 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Yadhira Beatriz Chávez Carbajal		
Escrito de queja ¹²⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁶	Manifestaciones del partido político ¹²⁷
30/11/2020	Afiliada 13/01/2017	Fue afiliada 13/01/2017 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (24/11/2020).

¹²⁵ Visible a páginas 063 a 066 del expediente.

¹²⁶ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (13/01/2017) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Rolando Gómez Macedo		
Escrito de queja ¹²⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹²⁹	Manifestaciones del partido político ¹³⁰
30/11/2020	Afiliada 02/03/2017	Fue afiliado 02/03/2017 Informó que el ciudadano no aparecía en su padrón de afiliados, posteriormente informó la fecha de baja de su registro como militante (25/11/2020) y proporciono impresión del Sistema de

¹²⁸ Visible a páginas 067 a 075 del expediente.

¹²⁹ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹³⁰ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente al denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (02/03/2017) y fecha de cancelación (20/01/2021)</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Rangel Chávez Mata		
Escrito de queja ¹³¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³²	Manifestaciones del partido político ¹³³
27/11/2020	Afiliado 27/01/2013	<p>Fue afiliado 27/01/2013</p> <p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente al</p>

¹³¹ Visible a páginas 076 a 084 del expediente.

¹³² Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹³³ Visible a páginas 620 y anexos de 621 a 625 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (27/01/2013) y fecha de cancelación (16/03/2024) No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.
Conclusiones		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Alberto Peñaloza Esiquio		
Escrito de queja ¹³⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³⁵	Manifestaciones del partido político ¹³⁶
27/11/2020	Afiliado 19/07/2013	Fue afiliado 19/07/2013 Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (19/11/2020).

¹³⁴ Visible a páginas 085 a 092 del expediente.

¹³⁵ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹³⁶ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Alberto Sereno Ramírez		
Escrito de queja ¹³⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³⁸	Manifestaciones del partido político ¹³⁹
26/11/2020	Afiliado 27/12/2017	Fue afiliado 27/12/2017 Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (05/11/2020).

¹³⁷ Visible a páginas 093 a 098 del expediente.

¹³⁸ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹³⁹ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (23/05/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que el quejoso se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Christian Guillermo Aguilar Cambrón		
Escrito de queja ¹⁴⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴¹	Manifestaciones del partido político ¹⁴²
30/11/2020	Afiliado 27/03/2013	Fue afiliado 27/03/2013 Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (25/11/2020).

¹⁴⁰ Visible a páginas 099 a 106 del expediente.

¹⁴¹ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁴² Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (27/03/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Efraín Salazar Hernández		
Escrito de queja ¹⁴³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴⁴	Manifestaciones del partido político ¹⁴⁵
27/11/2020	Afiliado 06/03/2013	Fue afiliado 06/03/2013 Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (24/11/2020).

¹⁴³ Visible a páginas 107 a 115 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a páginas 280 a 284; 286 a 291 y anexos de 292 a 310 y 619 a 620 y anexos de 621 a 625 y del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (06/03/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Edith Eunice Chávez Becerra		
Escrito de queja ¹⁴⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁴⁷	Manifestaciones del partido político ¹⁴⁸
27/11/2020	Afiliada 01/10/2013	Fue afiliada 01/10/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (24/11/2020).

¹⁴⁶ Visible a páginas 116 a 123 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (01/10/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Miriam Eugenia Duarte García		
Escrito de queja ¹⁴⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁵⁰	Manifestaciones del partido político ¹⁵¹
25/11/2020	Afiliada 23/05/2013	Fue afiliada 23/05/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (30/10/2020).

¹⁴⁹ Visible a páginas 124 a 131 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁵¹ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (23/05/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Elvia Edith Lira de la Cruz		
Escrito de queja ¹⁵² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁵³	Manifestaciones del partido político ¹⁵⁴
30/11/2020	Afiliada 04/09/2016	Fue afiliada 04/09/2016 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (20/11/2020).

¹⁵² Visible a páginas 132 a 139 del expediente.

¹⁵³ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (04/09/2016) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Belinda Pérez Ramírez		
Escrito de queja ¹⁵⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁵⁶	Manifestaciones del partido político ¹⁵⁷
24/11/2020	Afiliada 28/09/2013	Fue afiliada 28/09/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (20/11/2020).

¹⁵⁵ Visible a páginas 140 a 144 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (28/09/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Nancy Lizbeth Hernández Miguel		
Escrito de queja ¹⁵⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁵⁹	Manifestaciones del partido político ¹⁶⁰
30/11/2020	Afiliada 22/01/2013	Fue afiliada 22/01/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (26/11/2020).

¹⁵⁸ Visible a páginas 145 a 150 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (22/01/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Eduardo Dariel García Oliva		
Escrito de queja ¹⁶¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶²	Manifestaciones del partido político ¹⁶³
26/11/2020	Afiliada 24/11/2013	Fue afiliado 24/11/2013 Informó que el ciudadano no aparecía en su padrón de afiliados, posteriormente informó la fecha de baja de su registro como

¹⁶¹ Visible a páginas 151 a 158 del expediente.

¹⁶² Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente..

¹⁶³ Visible a páginas 280 a 284; 286 a 291 y anexos de 292 a 310 y 619 a 620 y anexos de 621 a 625 y del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>militante (19/11/2020) y proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente al denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (24/11/2013) y fecha de cancelación (16/03/2024)</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Abel Martínez Tirado		
Escrito de queja ¹⁶⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁶⁵	Manifestaciones del partido político ¹⁶⁶
01/12/2020	Afiliado 21/03/2013	<p>Fue afiliado 21/03/2013</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja del ciudadano de su padrón de militantes (26/11/2020).</p>

¹⁶⁴ Visible a páginas 159 a 164 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (21/03/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Rocío Casas Aparicio		
Escrito de queja ¹⁶⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁶⁸	Manifestaciones del partido político ¹⁶⁹
27/11/2020	Afiliada 09/03/2013	Fue afiliada 09/03/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (21/11/2020).

¹⁶⁷ Visible a páginas 165 a 175 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (09/03/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA. 3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

María Evelia Peralta Oaxaca		
Escrito de queja ¹⁷⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁷¹	Manifestaciones del partido político ¹⁷²
30/11/2020	Afiliada 06/10/2013	Fue afiliada 06/10/2013 Informó que la ciudadana sí fue su militante, proporcionando la fecha de baja de la ciudadana de su padrón de militantes (23/11/2020).

¹⁷⁰ Visible a páginas 176 a 185 del expediente.

¹⁷¹ Visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

¹⁷² Visible a páginas 280 a 284 y 286 a 291 y anexos de 292 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

		<p>Proporciono impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos correspondiente a la denunciante, mismo que contiene entre otros datos, fecha de afiliación (06/10/2013) y fecha de cancelación (19/01/2021).</p> <p>No aportó documento alguno para acreditar la debida afiliación.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La persona denunciante fue registrada como militante de MORENA.2. La DEPPP indicó que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA.3. MORENA no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, en la fecha en que fue registrada y/o afiliada proporcionada por la <i>DEPPP</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada a MORENA y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la persona denunciante.</p>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas de *MORENA*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas ciudadanas mexicanas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las personas denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados y agremiada al partido, que está comprobada su afiliación, y que **MORENA**, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

Ahora bien, es importante recalcar que **MORENA** reconoció la afiliación de las personas denunciantes, quien además de proporcionar la fecha en que fueron afiliadas al partido político denunciado, precisó también que, dichas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes.

Esto resulta relevante, toda vez que la información que obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, fue cargada por el propio partido político denunciado y fue quien proporcionó dicha documentación, en la que constan los registros de afiliación de las personas denunciantes, razón por la cual, se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

Precisado lo anterior, dicho instituto político no aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la ciudadana otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el subapartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las personas denunciantes que han sido afiliadas a ese ente político previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la citada sentencia, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a **MORENA**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, las constancias de afiliación respectivas, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹⁷³ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, en virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una afiliación indebida.

Ahora bien, como se adelantó, el denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las personas denunciantes de pertenecer a ese instituto político.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja del registro de las personas denunciantes, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado voluntariamente a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas promoventes, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dicha afiliación se realizó al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

¹⁷³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las quejas.

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las personas quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

En ese sentido, es válido concluir que **MORENA** no demostró que la afiliación de las personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** La **afiliación se llevará a cabo en un formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

“**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en lo anterior, es claro que **MORENA** establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, la suscripción de solicitud de afiliación por escrito; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

En efecto, **MORENA** no aportó las cédulas correspondientes a las personas denunciadas, motivo de estudio en el presente apartado, a fin de acreditar ante esta autoridad que los registros de las personas quejas acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que la afiliación analizada en el presente apartado fue producto de una acción ilegal por parte de **MORENA**.

En conclusión, este órgano colegiado tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva — afiliación indebida—, de **las veinticuatro personas denunciadas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el ACTO VOLITIVO de éstas para ser agremiadas a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En tal virtud, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas aparecieron afiliadas a **MORENA**, quienes manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Así pues, **MORENA** no demostró que la afiliación de las personas denunciantes se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las quejas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o elementos de prueba idóneos y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la denunciante.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las personas quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, donde se consideró que conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que el medio de prueba idóneo que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **MORENA**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de las veinticuatro personas denunciadas y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

No pasa inadvertido para esta autoridad, respecto del escrito de queja presentado por Alberto Sereno Ramírez, que éste señala como pretensión el ser desafiliado del instituto político que denuncia, sin que se observe que su pretensión sea la imposición de alguna sanción a dicho instituto político por la comisión de la falta. Al respecto, debe precisarse que de conformidad con la naturaleza misma del procedimiento ordinario sancionador, previsto en el Libro Octavo, Título Primero de la LGIPE, no es necesario que exista la obligación a cargo del promovente, de solicitar expresamente la imposición de sanciones, para que esta autoridad esté en aptitud de desplegar su facultad punitiva; lo anterior, habida cuenta que precisamente la naturaleza misma del procedimiento administrativo sancionador

consiste en investigar conductas que sean presumiblemente infractoras de las normas electorales, su imputación directa al sujeto responsable y la consecuente imposición de penas derivado de dichas conductas, pues sólo de esa forma se puede cumplir con los fines del establecimiento de sanciones, que es precisamente el disuadir conductas similares futuras, tanto por el mismo agente comisor, como otro sujeto.

Es por ello, que, en el caso, la autoridad instructora, diligenció las etapas procesales que se advierten de la normatividad aplicable, consistentes en, investigar la conducta realizada, imputarla a un sujeto de derecho determinado e, imponer las sanciones que en derecho corresponden.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> ,	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de veinticuatro personas , por parte de MORENA .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la <i>LGPP</i> .

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	, la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.		

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **veinticuatro personas**, respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la persona promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **veinticuatro personas**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **veinticuatro personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

No.	Persona	Fecha de afiliación DEPPP¹⁷⁴
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	11/10/2013
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	26/03/2013
3	Gerardo Guzmán Gallardo	10/08/2014
4	José Héctor Castillo Mosqueda	27/12/2017
5	Karen Janeth Pérez Enríquez	26/10/2013
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	12/07/2013
7	Yessica Blas Arguelles	15/03/2016
8	Blanca Aldana Sánchez	20/03/2018
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	13/01/2017
10	Rolando Gómez Macedo	02/03/2017
11	Rangel Chávez Mata	27/01/2013
12	Alberto Peñaloza Esiquio	19/07/2013

¹⁷⁴ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 239 a 241 y anexo de 242 a 244 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ¹⁷⁴
13	Alberto Sereno Ramírez	23/05/2013
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	27/03/2013
15	Efraín Salazar Hernández	06/03/2013
16	Edith Eunice Chávez Becerra	01/10/2013
17	Miriam Eugenia Duarte García	23/05/2013
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	04/09/2016
19	Belinda Pérez Ramírez	28/09/2013
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	22/01/2013
21	Eduardo Dariel García Oliva	24/11/2013
22	Abel Martínez Tirado	21/03/2013
23	Rocío Casas Aparicio	09/03/2013
24	María Evelia Peralta Oaxaca	06/10/2013

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

No.	Nombre de la quejosa	Lugar
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	Chiapas
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	Chihuahua
3	Gerardo Guzmán Gallardo	Ciudad de México
4	José Héctor Castillo Mosqueda	Ciudad de México
5	Karen Janeth Pérez Enríquez	Coahuila
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	Coahuila
7	Yessica Blas Arguelles	Estado de México
8	Blanca Aldana Sánchez	Estado de México
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	Estado de México
10	Rolando Gómez Macedo	Estado de México
11	Rangel Chávez Mata	Guerrero
12	Alberto Peñaloza Esiquio	Guerrero
13	Alberto Sereno Ramírez	Guerrero
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	Jalisco
15	Efraín Salazar Hernández	Jalisco
16	Edith Eunice Chávez Becerra	Jalisco
17	Miriam Eugenia Duarte García	Morelos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Nombre de la quejosa	Lugar
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	Nuevo León
19	Belinda Pérez Ramírez	Oaxaca
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	Oaxaca
21	Eduardo Dariel García Oliva	San Luis Potosí
22	Abel Martínez Tirado	Sinaloa
23	Rocío Casas Aparicio	Veracruz
24	María Evelia Peralta Oaxaca	Veracruz

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiese realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La baja del registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó fuera los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de

no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA**, se cometió al afiliar indebidamente a **veinticuatro personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, la afiliación de las personas denunciadas se realizó sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registradas como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que **MORENA** tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019,

entre ellas, el depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Así pues, respecto a dicho registro, el partido **MORENA** debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar los registros, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁷⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a MORENA esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

¹⁷⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **veinticuatro personas** denunciantes al partido político, pues se comprobó que **MORENA** afilió a dichas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- No existe **reincidencia** por parte de **MORENA**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejosas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA* justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada persona ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, ya que aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve realizó la afiliación referida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA*, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que

concurrer en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁷⁶ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA*, tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo *INE/CG33/2019*, cuyo propósito central era que los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Con lo anterior, se evidencia la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral con pleno conocimiento de ello y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo INE/CG33/2019 y conector de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó los nuevos registros sin acreditar, en modo alguno, que la denunciante tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciantes manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por *MORENA*, en el caso de **las veinticuatro personas denunciantes al no exhibir el documento idóneo** para acreditar que la afiliación fue debida, por el contrario, el hecho de que el partido político denunciado hubiera realizado un nuevo registro de afiliación sin contar con la cédula de afiliación respectiva y en una temporalidad en la que *MORENA* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, tanto de depuración de su padrón militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso y persistente para contravenir la norma electoral.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este Consejo General, pues *MORENA*, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las **personas denunciantes**.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA* tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MORENA*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en **UNA MULTA**, por la persona afiliada indebidamente, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de estas infracciones; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **veinticuatro personas**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que en una época en la que los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizaran, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, partir de una multa por el equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, por la infracción acreditada.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁷⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa de **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, respecto a cada una de las veinticuatro personas denunciantes**, que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

No.	Personas afiliadas indebidamente	Multa por infracción acreditada
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

¹⁷⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Personas afiliadas indebidamente	Multa por infracción acreditada
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
3	Gerardo Guzmán Gallardo	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
4	José Héctor Castillo Mosqueda	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
5	Karen Janeth Pérez Enríquez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
7	Yessica Blas Arguelles	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
8	Blanca Aldana Sánchez	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
10	Rolando Gómez Macedo	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
11	Rangel Chávez Mata	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
12	Alberto Peñaloza Esiquio	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
13	Alberto Sereno Ramírez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
15	Efraín Salazar Hernández	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
16	Edith Eunice Chávez Becerra	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
17	Miriam Eugenia Duarte García	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	963 (novecientos sesenta y tres) UMA'S
19	Belinda Pérez Ramírez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Personas afiliadas indebidamente	Multa por infracción acreditada
21	Eduardo Dariel García Oliva	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
22	Abel Martínez Tirado	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
23	Rocío Casas Aparicio	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
24	María Evelia Peralta Oaxaca	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** Días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
3	Gerardo Guzmán Gallardo	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
4	Karen Janeth Pérez Enríquez	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
5	Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
6	Rangel Chávez Mata	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
7	Alberto Peñaloza Esiquio	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
8	Alberto Sereno Ramírez	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
9	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
10	Efraín Salazar Hernández	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
11	Edith Eunice Chávez Becerra	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
12	Miriam Eugenia Duarte García	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
13	Belinda Pérez Ramírez	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
14	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
15	Eduardo Dariel García Oliva	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
16	Abel Martínez Tirado	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
17	Rocío Casas Aparicio	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
18	María Evelia Peralta Oaxaca	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
TOTAL						\$1,124,982.73	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁷⁸

¹⁷⁸ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Diana Guadalupe Martínez Pérez	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Aldo Raymundo Cristian Villegas González	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Gerardo Guzmán Gallardo	2014	963	\$67.29	\$64,800.00
Karen Janeth Pérez Enríquez	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Rangel Chávez Mata	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Alberto Peñalosa Esiquio	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Alberto Sereno Ramírez	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Christian Guillermo Aguilar Cambrón	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Efraín Salazar Hernández	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Edith Eunice Chávez Becerra	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Miriam Eugenia Duarte García	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Belinda Pérez Ramírez	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Nancy Lizbeth Hernández Miguel	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Eduardo Dariel García Oliva	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Abel Martínez Tirado	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
Rocío Casas Aparicio	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
María Evelia Peralta Oaxaca	2013	963	\$64.76	\$62,363.69
José Héctor Castillo Mosqueda	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
Yessica Blas Arguelles	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
Blanca Aldana Sánchez	2018	963	\$80.60	\$77,617.8
Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
Rolando Gómez Macedo	2017	963	\$75.49	\$72,696.87
Elvia Edith Lira de la Cruz	2016	963	\$73.04	\$70,337.52
Total				\$1,561,366.18

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D). El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
MORENA	\$170,511,346.00	\$195,058.50	\$170,316,287.50

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a **MORENA** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto de dos mil veinticuatro, representa el siguiente porcentaje

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Año	Monto de la sanción	% de la ministración mensual por persona ¹⁷⁹
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	2013	\$62,363.69	0.03%
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	2013	\$62,363.69	0.03%
3	Gerardo Guzmán Gallardo	2014	\$64,800.00	0.03%
4	Karen Janeth Pérez Enríquez	2013	\$62,363.69	0.03%
5	Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	\$62,363.69	0.03%
6	Rangel Chávez Mata	2013	\$62,363.69	0.03%
7	Alberto Peñaloza Esiquio	2013	\$62,363.69	0.03%
8	Alberto Sereno Ramírez	2013	\$62,363.69	0.03%
9	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	2013	\$62,363.69	0.03%
10	Efraín Salazar Hernández	2013	\$62,363.69	0.03%
11	Edith Eunice Chávez Becerra	2013	\$62,363.69	0.03%
12	Miriam Eugenia Duarte García	2013	\$62,363.69	0.03%
13	Belinda Pérez Ramírez	2013	\$62,363.69	0.03%
14	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	2013	\$62,363.69	0.03%
15	Eduardo Dariel García Oliva	2013	\$62,363.69	0.03%
16	Abel Martínez Tirado	2013	\$62,363.69	0.03%
17	Rocío Casas Aparicio	2013	\$62,363.69	0.03%
18	María Evelia Peralta Oaxaca	2013	\$62,363.69	0.03%
19	José Héctor Castillo Mosqueda	2017	\$72,696.87	0.04%
20	Yessica Blas Arguelles	2016	\$70,337.52	0.04%
21	Blanca Aldana Sánchez	2018	\$77,617.8	0.04%
22	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	2017	\$72,696.87	0.04%
23	Rolando Gómez Macedo	2017	\$72,696.87	0.04%
24	Elvia Edith Lira de la Cruz	2016	\$70,337.52	0.04%

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

¹⁷⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el mes de julio de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹⁸⁰, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIFE**, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁸¹ se precisa que la presente determinación es

¹⁸⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹⁸¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veinticuatro personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 5, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González
3	Gerardo Guzmán Gallardo
4	Karen Janeth Pérez Enríquez
5	Elsa Isela Meléndez Villareal
6	Rangel Chávez Mata
7	Alberto Peñaloza Esiquio
8	Alberto Sereno Ramírez
9	Christian Guillermo Aguilar Cambrón
10	Efraín Salazar Hernández
11	Edith Eunice Chávez Becerra
12	Miriam Eugenia Duarte García
13	Belinda Pérez Ramírez
14	Nancy Lizbeth Hernández Miguel
15	Eduardo Dariel García Oliva
16	Abel Martínez Tirado
17	Rocío Casas Aparicio
18	María Evelia Peralta Oaxaca
19	José Héctor Castillo Mosqueda
20	Yessica Blas Arguelles

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante
21	Blanca Aldana Sánchez
22	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal
23	Rolando Gómez Macedo
24	Elvia Edith Lira de la Cruz

SEGUNDO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se impone a MORENA, una multa por la indebida afiliación de cada una de las veinticuatro personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
3	Gerardo Guzmán Gallardo	596.85 (quinientos noventa y seis punto ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). [Persona afiliada en 2014]
4	Karen Janeth Pérez Enríquez	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
5	Elsa Isela Meléndez Villareal	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
6	Rangel Chávez Mata	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
7	Alberto Peñaloza Esiquio	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
8	Alberto Sereno Ramírez	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
9	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
10	Efraín Salazar Hernández	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
11	Edith Eunice Chávez Becerra	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
12	Miriam Eugenia Duarte García	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
13	Belinda Pérez Ramírez	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
14	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
15	Eduardo Dariel García Oliva	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
16	Abel Martínez Tirado	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
17	Rocío Casas Aparicio	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
18	María Evelia Peralta Oaxaca	574.41 (quinientos setenta y cuatro punto cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.). [Persona afiliada en 2013]
19	José Héctor Castillo Mosqueda	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.). [Persona afiliada en 2017]
20	Yessica Blas Arguelles	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.). [Persona afiliada en 2016]
21	Blanca Aldana Sánchez	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$77,617.8 (setenta y siete mil seiscientos diecisiete pesos 8/100 M.N.). [Persona afiliada en 2018]
22	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.). [Persona afiliada en 2017]
23	Rolando Gómez Macedo	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.). [Persona afiliada en 2017]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
24	Elvia Edith Lira de la Cruz	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.). [Persona afiliada en 2016]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a MORENA por conducto de su representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el caso de Alberto Sereno Ramírez, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**